

Boletín Oficial Municipal N° 1792
Corrientes, 07 de Diciembre de 2012

Ordenanza

N° 5868: Nuevo Código Fiscal 2013

imponible del impuesto inmobiliario que conforme a la Ley 6081 deberá respetar el límite establecido del 80% del valor del mercado.

Que, la Dirección General de Secretaría Privada toma conocimiento de la misma y aconseja la Promulgación de la Ordenanza.

Que, en virtud de los fundamentos esgrimidos y en uso de las facultades conferidas, el Departamento Ejecutivo Municipal, procede a dictar el presente acto administrativo.

PORELLO
EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

Artículo 1°: Promulgar la Ordenanza N° 5868 de fecha 07 de diciembre de 2012,

atento a las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: La presente Resolución será refrendada por la Señora Secretaria General de Gobierno de la Municipalidad.

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, Cumplase y Archívese

Carlos Mauricio Espínola
Intendente

Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

Cra. Aurora Cecilia Custidiano
Secretaria General de Gobierno

Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****AMBITO DE APLICACIÓN**

ART.-1°: ESTE Código, regirá respecto de la determinación, fiscalización y recaudación de todos los tributos cuya percepción tiene a su cargo la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y de la aplicación de sanciones que establezca la misma, de acuerdo a lo establecido en el presente texto, Ordenanza Tarifaria y normas complementarias.

TERMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

ART.-2°: LOS términos establecidos en éste Código Fiscal se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo que los mismos estén expresados en días, en cuyo caso, se computarán únicamente los hábiles. Cuando la fecha o término de vencimiento fijado por Ordenanza o por Resoluciones del Departamento Ejecutivo; para la presentación de declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.

DENOMINACIONES

ART.-3°: LAS denominaciones empleadas en este Código Fiscal y la Ordenanza Tarifaria para designar los tributos tales como «Contribuciones», «Impuestos», «Tasas», «Derechos», «Gravámenes» o cualquier otra similar, deben ser considerados como genéricas sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

ACTUALIZACION DE TRIBUTOS

ART.-4°: LOS valores establecidos para los distintos tributos incluidos en la Ordenanza Tarifaria, cuya legislación le compete, podrán actualizarse anualmente por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, cuando razones de orden económico o jurídico así lo aconsejen.

EXENCIONES – CARÁCTER – PROCEDIMIENTO

ART.-5°: LAS exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen. Regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo establezcan.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. Ratifícanse todas las normas de carácter especial que otorguen exenciones.

los dueños, poseedores a título de dueño, los frentistas, los compradores, los beneficiarios o locadores que soliciten alguno de los servicios que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.

PAGO

ART.-239°: EL pago de los derechos previstos en el presente título deberán efectuarse previo a la prestación de los servicios correspondientes y en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XVIII**PARTICIPACION EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES DISPOSICIONES VARIAS****PARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS**

ART.-240°: ADHERIR a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes al régimen de participación Comunal en los impuestos nacionales y provinciales, establecidos por la Ley N° 2498 y sus modificatorias y la N° 3056.-

FACULTADES

ART.-241°: FACULTAR al Departamento Ejecutivo a dictar las Resoluciones pertinentes a las

exenciones previstas en el presente Código.

CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

ART.-242°: EL Departamento Ejecutivo, establecerá por Resolución, el calendario anual de vencimientos de los tributos previstos en el presente Código.

VIGENCIA DE LA ORDENANZA TARIFARIA

ART.-243°: SI al 31/12 de cada año no se hubiera sancionado la Ordenanza Tarifaria del periodo fiscal siguiente, se considerará prorrogada la vigencia de la última aprobada en todos sus términos.

ART.- 244°: DEROGAR la Ordenanza N° 5.617/2012 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ART.-245°: LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

ART.-246°: REMÍTASE, al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.

ART.-247°: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Lic. Miriam Coronel
Presidente

Honorable Concejo Deliberante

Ricardo Juan Burella
Secretario

Honorable Concejo Deliberante

VISTO: LA ORDENANZA N° 5868
SANCIONADA POREL HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE EL 07-12-
2012.

Y PROMULGADA: POR RESOLU-
CION N° 3181 DEL DEPARTAMENTO
EJECUTIVO MUNICIPAL EL 07-12-
2012.

POR LO TANTO: CUMPLASE

Resolucion N° 3181
Corrientes, 07 de Diciembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 2240-S-2012, y la Ordenanza N° 5868, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 07 de Diciembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que porel expediente citado el Departamento Ejecutivo elevó a consideracion de este Honorable Concejo Deliberante el CODIGO FISCAL MUNICIPAL, para ser aplicado en la jurisdiccion de la Ciudad de Corrientes.

Que, por rescision del Convenio celebrado en fecha 29/11/2001 entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la Direccion Provincial de Energia de Corrientes, relacionado a la prestacion, mantenimiento, y percepcion de la Tasa de Alumbrado Público Municipal, instrumentada en Ordenanza N° 5774 de 30/08/2012, se ordena la modificacion del articulo 106 del Codigo Fiscal.

Que, resultaba por tanto necesario conformar un procedimiento mas razonable y equitativo de valuacion fiscal de los inmuebles de la ciudad, conforme a las especificaciones de las leyes 6081/11 y 6083/11.

Que, se incorpora la modificacion establecida por Ordenanza N° 5774/12, art. 106° Tasa por Servicio de Alumbrado Público, referida a la forma de abonar el tributo.

Que, asimismo se modifica el art. 124° respecto del metodo de calculo de las variaciones fiscales de los inmuebles del ejido municipal, reemplazando la fórmula de cálculo de los «valores unitarios básicos» los corrientes de construccion y tierra, el que será establecido por el Concejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia, que por resolucion anual fija los honorarios minimos en sus tres categorías, para construccion de tres plantas.

Que la causa de modificación es la imposibilidad de lograr establecer los valores de mercado de manera formal por alguna institucion competente, lo que afecta la correcta determinacion de la base

ORDENANZA N° 5868

Corrientes, 07 de Diciembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 198-D-12 del Honorable Concejo Deliberante y 2240-S-12 por el cual el Departamento Ejecutivo elevó a consideración de este Honorable Concejo Deliberante el CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, para ser aplicado en la Jurisdicción de la Ciudad de Corrientes, y

CONSIDERANDO

Que, por rescisión del Convenio celebrado en fecha 29/11/2001 entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, relacionado a la prestación, mantenimiento, y percepción de la Tasa de Alumbrado Público Municipal, instrumentada en Ordenanza N° 5.774 del 30/08/2012, se ordena la modificación del artículo 106 del Código Fiscal.

Que, resulta necesario conformar un procedimiento más razonable y equitativo de valuación fiscal de los inmuebles de la ciudad, conforme a las especificaciones de las leyes 6081/11 y 6083/11.

Que, se incorpora la modificación establecida por Ordenanza N° 5.774/12, art. 106° Tasa por el Servicio de Alumbrado Público, referida a la forma de abonar el tributo.

Que, asimismo se modifica el art. 124° respecto del método de cálculo de las variaciones fiscales de los inmuebles del ejido municipal, reemplazando la fórmula de cálculo de los «valores unitarios básicos» los corrientes de construcción y tierra, el que será establecido por el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia, que por resolución anual fija los honorarios mínimos en sus tres categorías, para construcción de tres plantas.

Que, la causa de la modificación es la imposibilidad de lograr establecer los valores de mercado de manera formal por alguna institución competente, lo que afecta la correcta determinación de la base imponible del impuesto inmobiliario que conforme a la Ley 6.081 deberá respetar el límite establecido del 80% del valor de mercado.

Que las comisiones respectivas se han expedido favorablemente.

PORELLO

EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE

SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

CODIGO FISCAL

LIBRO I
PARTE GENERAL

Tributo dispuesto en este Código. Se considera Ex –Combatiente de Malvinas a todo aquel personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas de 1982, llevadas a cabo en jurisdicción del TOM (Teatro de Operaciones Malvinas) y en la jurisdicción del TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur), y civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o de apoyo, en donde se desarrollaron dichas acciones (*Resolución N° 4/2001 de La Secretaria de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros*). Cabe aclarar, que a los fines de la aplicación de las citadas exenciones, no se considera Ex –Combatiente de Malvinas al personal mencionado que sólo permaneció en el territorio continental como movilizadado y/o convocado al sur del paralelo 42, es decir, al TOS (Teatro de Operaciones Sur).

2.-Eximir del pago de tributos municipales inherentes al desarrollo de actividad comercial o de servicio por parte de personas discapacitadas. Para ello, deberán acreditar una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%) comprobada mediante la presentación de la Historia Clínica otorgada por el Centro Provincial de Reconocimiento Médico, o del organismo oficial que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal, y escasez de recursos mediante informe elaborado por el Cuerpo de Asistencia Social del

Municipio o por quien determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La actividad comercial o de servicio amparada por la presente exención queda circunscripta a aquellas que no requieran concentración de capital, siendo éste capital en el proceso productivo, nulo en proporción a otros elementos intervinientes.

EXTINCIÓN DE LAS EXENCIONES

ART.-6°: LAS exenciones se extinguen por la derogación de la norma que la establece, por la expiración del plazo otorgado y por el fin de la existencia de la persona o entidades exentas, sin perjuicio a lo dispuesto por las exenciones especiales.

Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que la legitiman, por la caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fueran temporales, y por resolución de la comisión de defraudación fiscal para quien las goza. En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho, al día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de la defraudación.

RECIPROCIDAD DE LAS EXENCIONES

ART.-7°: QUEDAN exentas las dependencias o reparticiones centralizadas o descentralizadas del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades con los siguientes requisitos:

profesionales intervinientes en los trámites y gestiones, que se realicen ante la administración municipal.

PAGO

ART.-229°: EL pago previo a la presentación, es condición esencial para la consideración y tramitación de las gestiones; el que se realizará bajo la forma de timbrado.

EXENCIONES

ART.-230°: ESTAN exentas de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 7° del Código Tributario Municipal.

2. Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.

3. Los vecinos, comisiones vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.

b) Los oficios judiciales:

1. Librados por el fuero penal o laboral.

2. Librados por la Municipalidad.

3. Que ordenen el depósito de fondos.

4. Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.

5. Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Comuna.

f) La certificación de servicios para trámites jubilatorios.

g) La solicitud y los documentos exigidos por éste Código, para acceder al beneficio establecido en los artículos 109 inc. k) y Art. 126° inciso h) del presente Código.

TITULO XVI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNEBRES

HECHO IMPONIBLE

ART.-231°: POR los servicios de inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, transferencia, arriendos, concesiones, colocación de placas,

apertura y cierre de nichos, vigilancia y limpieza; y por todo otro servicio, uso y/o utilización del cementerio municipal; como así también por la fiscalización, registro, inscripción y otros tramites administrativos que se realicen a fin de lograr la inhumación en cementerio privados; se abonarán las contribuciones de conformidad a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-232°: CONSTITUIRAN índices de la determinación tributaria, las características y categorías de los servicios, ubicación y categorías de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de inmuebles o muebles, o cualquier otra unidad de tiempo, o superficie, según establezca la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-233°: SON contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcro. Son también responsables las empresas fúnebres.

PAGO

ART.-234°: EL pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al momento de formularse la solicitud o presentación respectiva, de

acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria y en los vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

PENALIDADES

ART.-235°: EL incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título, autorizará a la Municipalidad para proceder al retiro de los ataúdes para la reducción de los restos en urnas, las que serán reservadas en un depósito destinado al efecto, sin perjuicio del pago de las multas y recargos que corresponda.

TITULO XVII RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE

ART.-236°: POR cualquier servicio que se preste y no este contemplado expresamente en otra parte de este código, se abonara una tasa de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-237°: LA base imponible para el cobro de las tasas de este título, será la que, para cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-238°: SON contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Título,

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del plazo, siempre que las normas que las contemplen, no fuesen antes derogadas.-

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo exigir la acreditación de estos en forma periódica.

Las exenciones y reducciones referidas a tributos cuya administración, fiscalización y percepción haya sido delegada por la Provincia de Corrientes, se rigen en cuanto a su contenido y alcance por las normas tributarias provinciales, correspondiendo al Departamento Ejecutivo Municipal sólo su resolución.

Las resoluciones relativas a pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención formulados por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito o en los formularios que a tal fin se les proporcionará, acompañando las pruebas en que se fundan sus derechos, acreditando además su identidad, personería, representación, y cumpliendo todo otro requisito que establezca el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días, vencido este plazo sin que medie resolución se considerará

denegada la misma cuando la demora sea imputable al solicitante.

Los bienes por los que se solicite exención deben destinarse exclusivamente a los fines de la misma y ser propiedad de la persona exenta, salvo previsión en contrario.

A efectos de acceder a la exención los titulares de los bienes no deben mantener deuda anterior - En casos especiales el Departamento Ejecutivo Municipal podrá condicionar su otorgamiento al cumplimiento de planes de financiación.

Cuando la exención se refiere a actos, los mismos deben ser organizados y efectuados directamente por el sujeto y el beneficio debe estar destinado exclusivamente a los fines específicos.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los procedimientos administrativos, formularios y demás requisitos de aplicación para el otorgamiento de las exenciones que sean peticionadas por los interesados.

EXENCIONES ESPECIALES

1.-Eximir de por vida de la totalidad de los tributos y tasas establecidas por el Código Fiscal y Ordenanza Tarifaria vigentes o aquellas que en el futuro rijan, a los beneficiarios que acrediten su condición de Ex -Combatientes de Malvinas, y en caso de fallecimiento del mismo, los ascendientes, el cónyuge supérstite, la concubina/no e hijos menores o discapacitados, con las mismas condiciones establecidas para cada

serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ART.-12°: EL Órgano Fiscal, u Organismo Fiscal o de fiscalización es la Dirección General de Rentas.

FUNCIONES

ART.-13°: EL Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de multas por infracción a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y Recaudación de tributos. Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General, quién lo representará ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y, ante los terceros con carácter de juez

Administrativo en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. En caso de licencia o ausencia del Director General de Rentas, se subrogará en sus funciones al Director de Administración Tributaria, en sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.

El Director General de Rentas deberá ser Contador Público o Profesional en Derecho.

FACULTADES

ART.-14°: PARA el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes Facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;

Son responsables, los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

PAGO

ART.-218°: EL pago de la contribución, se efectuará en la forma en que establezca la Ordenanza Tarifaria, y a la modalidad que a tal efecto, determine el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ART.-219°: EXIMIR de la contribución establecida en el presente título a:

- a) La construcción de viviendas cuya construcción sea contratada por el Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VI.CO.)
- b) La construcción de templos y sus anexos.
- c) La construcción de establecimientos educacionales que otorguen títulos oficiales.
- d) La construcción realizada por Comisiones Vecinales con personería jurídica.
- e) El Departamento Ejecutivo podrá eximir, total o parcialmente, aquellas obras declaradas de interés municipal.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ART.-220°: NO podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso.

Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada de

conformidad a lo establecido en éste Código y en el Edificación Municipal.

TITULO XIV DERECHOS DE REGISTRO INMOBILIARIO Y CATASTRO

HECHO IMPONIBLE

ART.-221°: ESTAN sujetos al pago de las tasas que se determinen en la Ordenanza Tarifaria, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones en la titularidad del dominio y/o el estado parcelario; todo trámite o visado de planos de mensura, división y loteos, nivelación de calles públicas, aprobación de planos, solicitudes de copias de planos de la ciudad y duplicados de mensura de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

BASE IMPONIBLE

ART.-222°: EL monto de la obligación tributaria, se fijará conforme a algunas de las siguientes bases:

- a) El precio o valor adjudicado al inmueble objeto de la transferencia u otro derecho real.
- b) El valor de adjudicación del inmueble y sus mejoras en el caso de sucesiones.
- c) La valuación fiscal del inmueble a la fecha de realizarse el trámite.
- d) La mensura o mensura y división, según corresponda.
- e) El total de metros lineales.
- f) Cualquier otro índice que establezca para cada caso, la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-223°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de éste Tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se considerará poseedores a Título de Dueño:

1.-Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad.

2.-Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.

3.-Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.

4.-Los que posean con ánimo de adquirir el dominio de inmueble por prescripción adquisitiva.

Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boletó de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago del Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes.

Son responsables solidariamente con los anteriores, los Escribanos, Agrimensores y demás profesionales cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz.

PAGO

ART.-224°: EL pago de los derechos establecidos en este Título, se hará, al efectuarse la presentación de la documentación respectiva para la

obtención de certificación o inscripción en su caso.

EXENCIONES

ART.-225°: EXIMIR del derecho establecido en el presente Título al Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VI.CO.)

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ART.-226°: LOS infractores a las disposiciones del presente Título serán pasibles de las sanciones en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 77°.

TITULO XV TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

HECHO IMPONIBLE

ART.-227°: POR todo trámite o gestión que se realice ante la municipalidad, y que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyo importe se establece en la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-228°: SON contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa.

Son responsables, solidariamente con los contribuyentes, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los

1) que no vendan bienes o presten servicios a título oneroso y,

2) a condición de reciprocidad de beneficios entre tales estados y este Municipio respecto de los gravámenes de los que aquellos fueren organismos de aplicación, previa suscripción de convenios en los que se establezca la estimación de los montos respectivos, los objetos sobre los que recaerá, en su caso, y el plazo de vigencia de la exención.

La exención subsistirá mientras se mantenga invariable el destino, uso, afectación de los bienes o no fueren concedidos para explotaciones privadas. En ningún caso la exención alcanza a la Contribución por Mejoras.

ART.-8°: LAS industrias a radicarse dentro del Municipio de la Ciudad de Corrientes gozarán de Exención o Reducción de Tasas, Derechos y Contribuciones, por un plazo de hasta cinco (5) años, en los porcentajes y condiciones que para cada caso fije el Departamento Ejecutivo por Resolución. El Departamento Ejecutivo podrá, igualmente otorgar estos beneficios para la construcción o ampliación de obras de infraestructura para servicios públicos.

TITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD METODO DE INTERPRETACIÓN

ART.-9: PARA la interpretación de éste Código y las demás Ordenanzas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos. En ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de éste Código u Ordenanza Fiscal especial. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

INTERPRETACION ANALÓGICA

ART.-10°: PARA aquellos casos en que no puedan ser resueltos por las disposiciones de éste Código o de Ordenanzas Fiscales Especiales, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significado o alcance; se recurrirá en primer término a las disposiciones relativa a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establezcan los principios generales del derecho tributario y subsidiariamente a los principios y normas del Derecho Público y Privado.

PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA

ART.-11°: PARA determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que

Ordenanzas Tributarias, respondiendo por las consecuencias, que por cualquier maniobra dolosa o culposa y/o por negligencia en el control, se produjeran. Igual responsabilidad deberá imputársele a todos los funcionarios y/o empleados municipales, como consecuencia de la deficiente aplicación de las normas tributarias, o por el otorgamiento de sanciones o condonaciones carentes de legalidad.

Cuando existe alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso municipal, los funcionarios responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior, quien procederá a comunicar a la Secretaría de Economía para que por ella, se disponga la verificación de la situación y previo dictamen, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo a fin de determinarse la existencia o inexistencia de responsabilidad en el caso.-

RELACIONES CON LAS DEMAS OFICINAS

ART.-18°: TODAS las oficinas relacionadas con el Organismo Fiscal por razones tributarias, están sujetas a las disposiciones que dicte dicho Organismo, referentes a normas de carácter tributario y que hayan sido previamente aprobadas por el Departamento Ejecutivo y homologadas por el Honorable Concejo Deliberante.

El incumplimiento de cualquiera de las normas dará lugar a que el Organismo

Fiscal, solicite al Superior la iniciación de las actuaciones pertinentes de determinación de responsabilidad.

En todo proyecto de orden tributario se dará vista al Organismo Fiscal.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

SUJETOS PASIVOS

ART.-19°: SON sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición el presente Código o de Ordenanzas Fiscales Especiales, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

CONTRIBUYENTES

ART.-20°: SON contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista por éste Código, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existan de hecho con finalidades propias

otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

REDUCCIONES

ART.-210: EL Departamento Ejecutivo podrá eximir totalmente los tributos establecidos en el presente Título, a los espectáculos teatrales y musicales declarados por él «De Interés Municipal» o que cuenten con su auspicio, bajo los requisitos que por Resolución establecerá.

GENERALIDADES

ART.-211°: SALVO los que se efectúen en los locales que desarrollen las actividades previstas en éste Título; habilitados para hacerlo en forma permanente, como ser las denominadas «confiterías bailables», o similares; los restantes espectáculos públicos, deben contar previamente, con la autorización municipal, la que deberá ser solicitada con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su realización.

Tendrán, aún en el caso previsto del artículo 212°; libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los derechos establecidos en el presente Título; los funcionarios y/o inspectores del Organismo Fiscal, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios, para la realización de las tareas de verificación. El no hacerlo, implicará una resistencia pasiva al control y será considerada

como defraudación fiscal; la que será tratada conforme lo establecido en el artículo. 77° de acuerdo al informe que a tal efecto confeccione el Organismo Fiscal.

ART.- 212°: EL Departamento Ejecutivo podrá, otorgar el «Derecho de Admisión», previo pago de la tasa correspondiente que fije la Ordenanza Tarifaria, a solicitud del contribuyente o responsable, quien fundamentará debidamente la causal de la solicitud, la que podrá ser revocada sin previo aviso cuando cuestiones de interés público lo justifiquen.

ART.-213°: EL carácter que revisten los espectáculos públicos a efectos de las exenciones, será determinado por el Departamento Ejecutivo.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ART.-214°: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Título, se aplicarán los recargos establecidos por el art. 53°, sin perjuicio de la aplicación del artículo 77°.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA CONTRIBUCION DE OBRAS PARTICULARES Y PUBLICAS

HECHO IMPONIBLE

ART.-215°: POR los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás

documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones, por las construcciones en los cementerios; por la remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, que se efectúen en la jurisdicción municipal; se pagará la construcción cuya alícuota, importe fijo, o mínimo establezca la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-216°: LA base imponible, estará dada par las obras por el monto de la misma, y para la remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, por los metros lineales, cuadrados o monto fijo, según la establezca la Ordenanza Tarifaria.

Para la liquidación de los Derechos por Registro y/o aprobación de la Documentación Técnica, se atenderá al monto de la obra, la que será determinada por el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes. A tal efecto, y dentro de los treinta (30) días de emitida la constancia, ésta deberá ser presentada ante la Dirección de Obras Particulares.

El Departamento Ejecutivo podrá prescindir de la determinación por el Consejo Profesional, cuando existan justificadas razones, que determinen la existencia de valores que no responden a la realidad económica.

Cuando se trate de refacciones, modificaciones y/o reformas, el monto de la obra se determinará por presupuesto.

Cuando el Departamento Ejecutivo considerase necesario, el monto de la obra lo evaluará la Dirección de Obras Particulares.

Cuando lo ejecutado en obra, no coincida con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán el carácter de pago a cuenta sujetas a reajustes.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.- 217°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de éste Tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se considera poseedores a Título de Dueño:

- 1.- Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad.-
- 2.- Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- 3.- Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.
- 4.- Los que posean con ánimo de adquirir el dominio de inmueble por prescripción adquisitiva.

Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago del Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes.

d)Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.

e)El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal.

f) Clausurar preventivamente y hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos impositivos cuando el Contribuyente y/o Responsable, debidamente intimado por tres (3) días hábiles y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

ART.-15°: EL Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del

contribuyente, responsables o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

RESPONSABILIDADES

ART.-16°: EL Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

ART.-17°: LOS funcionarios municipales, jefes de oficina, que no dependan del Organismo Fiscal, pero que por razones tributarias se encuentren vinculados a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen de percibir, en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho. Los derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables harán pasibles a los mismos, de las responsabilidades consiguientes, las que serán extensibles a los encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales por cualquier título que fuere. A su vez el Organismo Fiscal es responsable, en la misma medida, de la correcta recaudación de todas las tasas, cuyo cobro se encuentre a su cargo en forma directa y/o dependan de las inspecciones que realicen.

Es igualmente responsable, de la correcta aplicación de este Código y demás

ART.-24°: EL domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, tratándose de personas de existencia visible, es el lugar donde estas residen habitualmente; tratándose de otros obligados, el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ART.-25°: CUANDO el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en el ejido municipal, o no pudiese establecer el domicilio en éste último, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde posean bienes inmuebles o ejerzan una actividad principal; y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal.

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

ART.-26°: EL domicilio tributario, debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal. Todo cambio del mismo, deberá ser comunicado al mismo, dentro de los 15 días de efectuado.

Sin perjuicio de otras sanciones pertinentes, el domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente responsable y la Municipalidad.

DOMICILIO ESPECIAL

ART.-27°: EL Departamento Ejecutivo podrá autorizar la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

RESPONSABLES Y TERCEROS

DE LOS DEBERES FORMALES

ART.-28°: LOS contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y las respectivas reglamentaciones fiscales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes. Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

PAGO

ART.-201°: EL pago de la contribución, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y en los vencimientos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ART.- 202°: ESTAN exentos del pago de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los consulados exclusivamente por sus sedes por espacio reservados para estacionamiento de vehículos.
- b) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a pedido de las instituciones interesadas.
- c) El Departamento Ejecutivo a efectos de facilitar la realización de obras, inversiones, eventos, etc., podrá por disposición reducir o eximir del pago establecido en el presente título a los responsables de los mismos.
- d) Kioscos o puestos de ventas de diarios y revistas con ubicación autorizados por el Municipio.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ART.-203°: ESTA prohibida, la ocupación de espacios de dominio

municipal sin previa autorización del organismo competente. Los infractores a cualquiera de las disposiciones de éste Título, se harán pasibles de lo dispuesto en el artículo 77°. En caso de reincidencia, el Departamento Ejecutivo, podrá determinar la caducidad de los permisos otorgados.-

TITULO XII

DERECHOS QUE AFECTAN A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, JUEGOS DIVERSOS, DIVERSIONES, RIFAS Y AZARES.

HECHO IMPONIBLE

ART.-204°: SE considerará espectáculo público a todo acto, función, conferencia, reunión deportiva, cultural o de diversión, que se efectuó dentro de la jurisdicción municipal y en los lugares que tengan libre acceso al público, o con la restricción prevista en el Art. 212°; se cobre o no entrada, quedando sujeto al pago del tributo establecido en este Título.

ART.-205°: TODA rifa, bonos contribuciones, con sorteos controlados, azar o tómbolas, están sujetos al pago del presente tributo, conforme a las disposiciones de este Título.

BASE IMPONIBLE

ART.-206°: CONSTITUIRA la base para la liquidación del tributo el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local,

la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del hecho imponible.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-207°: SON contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Los patrocinadores son solidariamente responsables con los anteriores.

Son contribuyentes por el gravamen sobre rifas, azares, bonos contribución y tómbolas, las personas enunciadas en el artículo 21°; que organicen por cuenta propia o de terceros los mencionados sorteos.

PAGO

ART.-208°: EL pago de los gravámenes de este Título, se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ART.-209°: ESTAN exentos de los derechos establecidos en el presente título:

I- DE PLENO DERECHO

a) Los partidos de fútbol por los torneos de ascenso organizados por la Liga

Correntina de fútbol, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.

b) Los partidos de basquetbol, por los torneos de ascenso organizados por la Entidad Deportiva a cargo, cuando constituya el espectáculo principal de la reunión.

c) Las calesitas cuando constituyan el único juego.

II- PREVIA PETICION DEL INTERESADO.

a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.

b) Los cine clubes, o cine arte, pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas a sus socios exclusivamente y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y culturales.

c) Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por escuelas e instituciones de Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento Educativo que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del Establecimiento Educativo.

La Dirección del Establecimiento Educativo será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se

y gestión patrimonial, en relación a las personas que las constituyen.

e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hechos que figuren en la materia imponible de los distintos gravámenes legislados por este Código.

SOLIDARIDAD – CONJUNTO ECONÓMICO

ART.-21°: CUANDO un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual u obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas; cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades, pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

RESPONSABILIDAD – SOLIDARIDAD

ART.-22°: SON responsables en forma solidaria y total del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes,

con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezca al efecto:

a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;

b) Las personas o entidades que este Código designe como agentes de retención o de percepción o de recaudación;

c) Los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin quedan facultados para requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

RESPONSABILIDAD DE SUCESORA TITULO PARTICULAR

ART.-23°: EN los casos de sucesiones a título particular en bienes o en el activo y pasivos de empresas o explotaciones el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferida, por lo adeudado hasta la fecha de la transferencia; salvo que la autoridad de aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda.

TITULO V DEL DOMICILIO FISCAL

ART.-31°: EL Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca; informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer que constituyan o modifiquen hechos imponibles; salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas de Derecho Nacional o Provincial.

TITULO VII

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DECLARACION JURADA – CONTENIDO

ART.-32°: LA determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a la autoridad de aplicación; o en base a datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa; según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare, en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo, queda facultado para sustituir parcial o totalmente; y para cada tributo, el régimen de las Declaraciones Juradas por otro sistema de determinación que se adecue a las normas establecidas en este Código.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

ART.-33°: LA Declaración jurada o la liquidación que efectúe la autoridad de aplicación, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto, no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

VERIFICACION – DETERMINACION DE OFICIO

ART.-34°: LA autoridad de aplicación, podrá verificar las Declaraciones Juradas y los datos que el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o errónea aplicación de las normas fiscales, o en el

por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en cualquiera de los casos. El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

EXENCIONES

ART.-194°: ESTÁN exentos de pleno derecho de la Contribución del presente título:

- a) La Publicidad o Propaganda Oficial y/ o de Instituciones alcanzadas por el artículo 7° del Libro I.
- b) Los Avisos o Anuncios que fueren obligatorias por norma legal.
- c) La Publicidad o Propaganda difundidos por medio de libros, por la prensa oral, o televisiva.
- d) Los letreros de colegios y establecimientos educativos incorporados a la enseñanza oficial, cooperativa escolar o centros estudiantiles.-
- e) Los que correspondan al desarrollo de actividad comercial o de servicio por parte de personas discapacitadas. Debiendo acreditarse una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%), comprobada mediante la presentación de la Historia Clínica otorgada por el Centro Provincial de

Reconocimiento Médico, o del organismo oficial que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La escasez de recursos deberá acreditarse por informe elaborado por el Cuerpo de Asistencia Social del Municipio o por quien determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La actividad comercial o de servicio amparada por la presente exención queda circunscripta a aquellas que no requieran concentración de capital, siendo éste capital en el proceso productivo, nulo en proporción a otros elementos intervinientes.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ART.- 195°: EN lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirá el Código de Publicidad. La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previo, recabados conforme al Código de Publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria, y al pago, que no será repetible, de la Contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago de la Contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad. Cuando se determinen anuncios publicitarios gravados y no declarados, la obligación tributaria adeudada, se presume con una antigüedad de 5 (cinco) años, excepto cuando el mismo sea de propiedad del titular del establecimiento, en cuyo caso la antigüedad se presume de 1 (un) año, salvo prueba en contrario del

contribuyente. Los montos adeudados serán los determinados por la Ordenanza Tarifaria de cada año con más la actualización y accesorios previstos en este Código hasta la fecha de su efectivo pago.

ART.-196°: LA publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.

ART.-197°: LOS permisos que se conceden para la fijación de elementos publicitarios, son de carácter precario, pudiendo ser revocados por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho.

TITULO XI OCUPACION Y/O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ART.-198°: POR la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial

de áreas peatonales o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o

porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE

ART.-199°: LA base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

ART.-200°: SON contribuyentes los concesionarios, permissionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores

a) Presentar declaración jurada cuando así se establezca;

b) Inscribirse en el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se lleven;

c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro de los 30 (treinta) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes;

d) Conservar en forma ordenada y presentar, a cada requerimiento de la autoridad de aplicación o de quien ésta determine, todos los instrumentos que de algún modo, refieren a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;

e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida;

f) Contestar dentro de los plazos que para el caso se fije, cualquier pedido de informe y formular en el mismo plazo, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, y en general a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;

g) Presentar, a requerimiento de los Inspectores, fiscalizadores, otros funcionarios municipales o ante quien determine la autoridad de aplicación, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite;

h) Facilitar la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las

actividades gravadas, o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible;

i) Ante un reclamo efectuado por la Municipalidad, de obligaciones pendientes de pago, el Contribuyente queda obligado a responder el reclamo dentro de los diez (10) días, mediante nota que tendrá carácter de Declaración Jurada y que deberá detallar: lugar, fecha y monto de los pagos efectuados, como así también conceptos y períodos pagados.

LIBROS ESPECIALES

ART.-29°: EL Organismo Fiscal puede establecer con carácter general, la obligación para determinada categoría de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

REPRESENTACION DE TERCEROS

ART.-30°: LAS personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a la materia regida por éste Código, en representación de terceros aún cuando le competa en razón de oficio, profesión o investidura legal; deberán acreditar su personería en la forma que dispone el Código Civil.

OBLIGACIÓN DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

en ningún supuesto podrá ser inferior a 10 (diez) días.

También podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-El Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el plazo de probatoria, o cumplida las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal con la vista y dictamen de la Dirección General de Rentas dictará la Disposición correspondiente, la que será notificada al interesado. Para recurrir contra esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 85°.

LIQUIDACIONES, QUIEBRAS, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

ART.-38°: EN los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos; la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los casos previstos por la ley respectiva.

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

ART.-39°: LAS Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal; son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas, o a la de sus familiares.

El deber del secreto mencionado en el párrafo anterior, tiene como excepción, los casos en que el Organismo Fiscal utilice las informaciones, para verificar las obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, no rige tampoco, para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

DETERMINACION

ART.-40°: LA disposición que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal y la Secretaría de Economía; sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código Fiscal, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración, de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

FORMAS DE EXTINCION

ART.-41°: LA extinción de las obligaciones fiscales se produce por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.

PAGO

ART.-187°: EL pago se realizará por anticipado a partir de la fecha en que el interesado toma conocimiento de la adjudicación pertinente.

PENALIDADES

ART.-188°: LAS infracciones a lo establecido en el presente Título serán penadas de acuerdo a las disposiciones del artículo 77° sin perjuicio de la anulación de la concesión o permiso que pueda disponer el Departamento Ejecutivo.

TITULO X CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

ART.-189°: POR la publicidad, y la propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeta a pago del gravamen, la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido Municipal

o colindantes con el mismo, siempre y cuando el mensaje publicitario se encuentre dirigido u orientado hacia sectores del ejido Municipal.

BASE IMPONIBLE

ART.-190°: EL monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente;
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- d) Por la aplicación de alícuotas.

ART.-191°: PARA la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- b) La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m2) computándose su fracción hasta el decímetro cuadrado;
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marca comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios

de ambas fases no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz;

d) Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente. En las calcomanías o similares, chapas litografiadas o similares o plásticas autoadhesivas, de hasta 1m² (un metro cuadrado) de superficie, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descripta y por los demás parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria. Cuando un mismo fabricante elabore dos o más productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las modalidades publicitarias descriptas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-192°: SON contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o

enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.-

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quién la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

PAGO

ART.-193°: LA liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio. Será gravable toda publicidad existente al último día calendario anterior de cada período de pago o que se inicie en el período en curso. La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción hasta diez (10) días corridos después de producido. El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo, según lo fije la Ordenanza Tarifaria, las actividades gravadas por año, por mes o

caso de liquidación administrativa mencionada en el Artículo 32°, la autoridad de aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

ART.-35°: LA determinación de oficio, se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o los responsables suministren a la autoridad de aplicación, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles; o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias, que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

ART.-36°: CUANDO no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúa como hecho imponible y permiten inducir, en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta, se efectuará también, cuando de hechos conocidos, se presuma que

hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En la determinación de oficio que prevé el presente artículo podrán aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO

ART.-37°: EN la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, el Organismo Fiscal correrá vista por el plazo de 10 (diez) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado, evacuará la vista dentro del plazo otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos ante la Dirección General de Rentas.

En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por las leyes de procedimiento, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado, dispondrá para la producción de la prueba del plazo que a tal efecto fije el Organismo Fiscal, y que

circunstancias, el Organismo Fiscal, determinará el momento del pago.

d) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando esté determinada la base imponible, y siempre antes de la prestación del servicio.-

e) Los tributos determinados de oficio, dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la resolución respectiva.

PRÓRROGAS

ART.-47°: EL Departamento Ejecutivo puede conceder, sólo con carácter general y en circunstancias especiales, prórrogas para el pago de los derechos, tasas y contribuciones como asimismo de los intereses, recargos y multas, con garantía real o personal en la forma y condiciones que se determinen. La prórroga establecida para uno de los períodos, no implica la de los subsiguientes, cuya fecha del vencimiento quedará fija según lo establecido en este Código y/u Ordenanzas Especiales. Las prórrogas para el pago no regirán para los agentes de retención y/o percepción.

PAGO TOTAL O PARCIAL - PRESUNCIÓN

ART.-48°: EL pago total o parcial de un tributo, aún cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.

b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.

c) Los intereses, recargos y multas.

ART.-49°: LOS reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlas sin perjuicio de las acciones que estimasen hacer valer.-

IMPUTACIÓN DEL PAGO

ART.-50°: LOS contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por la Dirección General de Rentas. Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda indicada, y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego a recargos, después al tributo y por último a las multas. Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, la Dirección General de Rentas determinará el orden de imputación. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. El cobro de una deuda

PAGO

ART.-174: EL pago se hará efectivo al momento de ingresar al municipio los productos de consumo humano, en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva.

En el caso de faenamiento de animales, el pago se efectuará previa a la prestación del servicio o dentro del plazo establecido en el artículo 46° inc. c) Ap. 2), según corresponda, y en el lugar y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

FAENAMIENTO, INTRODUCCION Y MATANZA

ART.-175°: TANTO la faena como la introducción de carne, deberán realizarse o provenir de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades competentes. Asimismo declárese de Servicio Público Municipal la matanza de animales destinados al consumo de la población, efectuada en mataderos oficiales y/o particulares debidamente autorizados dentro del Municipio y en un todo de acuerdo a lo que establece la Ordenanza N° 2157, y sus modificatorias.

TITULO VIII DERECHO POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA Y DE LABORATORIOS

HECHO IMPONIBLE

ART.-176°: POR los servicios de protección sanitaria, de inspección de animales domésticos y por análisis de laboratorio que preste el municipio; se abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-177°: LA base imponible para la liquidación del tributo, podrá estar constituida por:

- 1) Cada persona o animal sometida a examen médico o veterinario según corresponda.
- 2) Cada unidad mueble, objeto del servidor.
- 3) Cada m² o m³ de los inmuebles objeto del servicio.
- 4) Cada análisis, aislamiento, detención y/o control.
- 5) Estudios y análisis fisicoquímicos, bacteriológicos organolépticos, toxicólogos, parasitológicos y microbiológicos de los alimentos de origen animal, vegetal, mineral y sus conexos basados en el nomenclador fijado por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.
- 6) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES

ART.-178°: SON contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios establecidos en el presente Título.

PAGO

ART.-179°: EL pago se realizará previo a la presentación del servicio y en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

LIBRETA SANITARIA

ART.-180°: SERÁ obligatoria la obtención de la «Libreta Sanitaria» que será otorgada por la Municipalidad, a toda persona que desarrolle alguna actividad en contacto con el público.

ART.-181°: EL obrero o empleado, en el momento de incorporarse al establecimiento, presentará a la empresa y previa exigencia del recibo, dejará en depósito hasta el cese de la relación laboral. La infracción a esta disposición será imputable al responsable de la actividad.

MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

ART.-182°: TODAS las personas encargadas de manipular los alimentos en el ámbito de la ciudad de Corrientes, previo a la obtención de la Libreta Sanitaria, deberán tener aprobado un curso de capacitación dictado por el personal Técnico de la Dirección de Bromatología sobre condiciones en las que se debe procesar, fraccionar, envasar y expender los alimentos destinados al consumo humano en la ciudad de Corrientes, de conformidad a

la Ordenanza N° 4181 del 16 de junio de 2005.

DISPOSICIONES GENERALES

ART.-183°: TODO propietario de animal canino, que origine intervenciones por haber ocasionado mordeduras, deberá pagar todos los gastos que se ocasionen, además de las multas correspondientes.

TITULO IX**PERMISO DE USO EN MERCADOS Y MERCADITOS MODELOS****HECHO IMPONIBLE**

ART.-184°: LA ocupación de espacios, puestos y cualquier otro bien del dominio privado municipal deberán abonar los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-185°: LA base imponible, estará dada por la superficie, cantidad de locales y puestos, tiempo de uso y cualquier otra unidad que de acuerdo a las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-186°: SON contribuyentes, los concesionarios y/o permisionarios debidamente autorizados.

PAGO –ACTUALIZACION DE DEUDAS Y CREDITOS

ART.-42°: EL pago de los tributos, deberá ser efectuado por los contribuyentes y responsables en los plazos, formas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

ART.-43°: CUANDO se abonen tributos con posterioridad al vencimiento; o cuando la Municipalidad deba reintegrar o compensar tributos abonados en exceso o indebidamente, los montos determinados, se actualizarán hasta la fecha del efectivo pago, reintegro o compensación; aplicando los índices de precios mayoristas -nivel general-elaborado por el I.N.D.E.C. o el organismo que lo sustituya, desde el mes de vencimiento, hasta el penúltimo mes anterior al pago, reintegro o compensación según corresponda.

PRESENTACION ESPONTANEA

ART.-44°: CUANDO a juicio del Departamento Ejecutivo la situación lo justifique, por razones excepcionales y debidamente fundadas, podrá otorgar los beneficios de la presentación espontánea con carácter general, para uno o mas tributos en forma permanente o por períodos. En tal caso, no serán de aplicación las penalidades establecidas en éste Código. Estos beneficios no regirán para los agentes de retención.

REDUCCION O QUITA

ART.-45°: CUANDO existan razones fundadas de evidente interés, favorables a la Municipalidad o a los Contribuyentes, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá dictar Resolución sujeta a homologación del Honorable Concejo Deliberante, otorgando reducciones y/o quitas de hasta CIENTO POR CIENTO (100%), de los intereses moratorios, punitivos y compensatorios devengados correspondientes a las cuotas de períodos vencidos y exigibles al momento de la firma de reconocimiento, plan de pago o la aceptación de la solicitud. Este beneficio alcanzará a los Contribuyentes que convengan el pago total de todas sus obligaciones vencidas y exigibles, de contado o en cuotas.

PLAZOS DE PAGO

ART.-46°: SALVO lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria o en las Ordenanzas Específicas, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los diarios, semanales y mensuales, por anticipado.
- b) Los restantes en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- c) Cuando para la realización del acto deba solicitarse autorización municipal:
 - 1) Antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
 - 2) Dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes de realizado el acto gravado, cuando la liquidación deba realizarse con posterioridad al acto. Atendiendo a las

COMPUTO DE DÍAS

ART.-56°: A los efectos de la determinación prevista en los artículos 43°, 53°, 54° y 55°, se computarán días corridos.

ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ART.-57°: CUANDO el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o a través de organismos descentralizados o mixtos, salvo aquellos organismos o empresas que revistan el carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera, los intereses establecidos en el artículo 52°, serán liquidados hasta el 31 de diciembre del período fiscal anterior al del pago.

AGENTES DE RETENCIÓN

ART.-58°: LA autoridad de aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de retención de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.

FORMA - PLAZO DE INGRESO

ART.-59°: LOS responsables mencionados en el artículo anterior efectuarán las retenciones en las formas

y plazos que establezca el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el monto de la recaudación en un plazo no superior a los quince (15) días.

COMPENSACIÓN DE OFICIO

ART.-60°: EL Organismo Fiscal, podrá proceder a compensar de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos, o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos; salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

La compensación de los saldos acreedores, se efectuará con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA

ART.-61°: LOS contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondiente al mismo tributo, recargos y multas que pudieren corresponder; sin perjuicio de la facultad municipal, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere procedente.

o) Efectores Sociales que acrediten su inscripción como tales, gozarán de la exención impositiva de la Tasa establecida en este Título, con relación a la actividad comercial que desarrollan, por el término de dos (2) años contados a partir de la habilitación provisoria.

CESE DE ACTIVIDADES

ART.-163°: CUANDO los contribuyentes cesen en sus actividades, deben denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en actividad, debiendo ingresar la totalidad del gravamen devengado hasta la fecha de su comunicación y/o fehaciente constatación.

TRANSFERENCIA DE ACTIVIDAD - CONTINUIDAD ECONOMICA

ART.-164°: LO dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIA DE CONTINUIDAD ECONOMICA

ART.-165°: ESPECIALMENTE, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas las unipersonales a través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

PERÍODO FISCAL

ART.-166°: EL período fiscal será bimestral, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, determinar e ingresar el tributo correspondiente al período fiscal que se liquida.

ALÍCUOTAS

ART.-167°: EN la Ordenanza Tarifaria se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades y/o categorías gravadas, así como los adicionales a abonar en función de ingresos anuales del contribuyente.

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ART.-168°: LOS importes de tributos serán calculados aplicando a la base imponible determinada los importes, alícuotas, coeficientes y mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente para el período fiscal considerado.

IMPORTES MÍNIMOS

ART.-169°: CUANDO, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

PAGO

ART.-170°: EL pago de los derechos establecidos se realizará por autoliquidación mediante declaraciones juradas y en los plazos que anualmente fije el Departamento Ejecutivo.

La falta de pago en término, previa intimación del Organismo Fiscal, dará lugar a la clausura preventiva hasta que se satisfagan todos los conceptos adeudados.

Transcurridos cinco (5) días de la intimación, y si los conceptos reclamados no hubiesen sido cancelados en su totalidad, el Departamento Ejecutivo está facultado para dejar sin efecto la habilitación otorgada y proceder a dar de baja de los registros y a la iniciación del cobro por vía de apremio.

TITULO VII

DERECHO DE INTRODUCCION, INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

HECHO IMPONIBLE

ART.-171°: POR los servicios de inspección y/o reinspección veterinaria, y de control higiénico que la Comuna realiza sobre los productos destinados al consumo dentro del ejido municipal cuando se elaboren, produzcan, fraccionen introduzcan, industrialicen y/o faenen en establecimiento situados dentro o fuera del mismo, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-172°: LA base imponible, estará determinada por el peso por el tipo de unidad, los medios utilizados u otra unidad de medida, que se adecuó a las condiciones y características de cada caso; en función de la naturaleza del servicio prestado y conforme lo establezca, para cada caso, la Ordenanza Tarifaria u otra especial.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-173°: SON contribuyentes los propietarios de productos alimenticios sujetos a inspección y/o reinspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento en los establecimientos que realicen dichas tareas.

Son responsables en forma solidaria, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio.

de vencimiento posterior no extingue el derecho del Organismo Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

HABILITACIÓN, PERMISOS Y TRANSFERENCIAS

ART.-51°: CUANDO una actividad, hecho u objeto imponible, requiera habilitación o permisos, estos se otorgarán previo pago del gravamen correspondiente. El Departamento Ejecutivo, dispondrá el requisito del Certificado de Libre Deuda, en los casos y por los tributos que considere conveniente a los fines fiscales. Las transferencias de actividades o negocios, se otorgarán, previo pago de los tributos, multas y/o intereses que se adeudaren por la actividad que se solicita transferencia.

FACILIDADES DE PAGO

ART.-52°: EL Departamento Ejecutivo Municipal puede establecer por Resolución, regímenes de facilidades de pago de los tributos, sus recargos y multas, con el interés de financiación. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y percepción. Cuando las obligaciones se regularicen conforme a este artículo y las mismas se encontraren comprendidas en procesos judiciales, la cancelación de los honorarios y gastos causídicos, se efectuara en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda municipal.

INTERESES RESARCITORIOS

ART.-53°: CUANDO los tributos fueran abonados con posterioridad a los plazos establecidos, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta su efectivo pago, un interés por mora cuya tasa y mecanismo será fijada por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, la que no podrá exceder de la mayor tasa vigente, incrementada en un cincuenta por ciento (50 %), que perciba en sus operaciones, el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses se devengarán, sin perjuicio de la actualización establecida por el artículo 43°.

INTERESES PUNITORIOS

ART.-54°: CUANDO para el cobro de los créditos y multas deba recurrirse a la vía judicial, los importes reclamados devengarán un interés punitivo computable, desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación, será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal siendo el interés igual a lo establecido en el artículo 53°.

INTERESES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ART.-55°: FACULTAR al Departamento Ejecutivo Municipal para fijar la tasa de interés de financiación a aplicar cuando conforme al artículo 52° se otorguen facilidades de pago.

término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictaminar, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

ART.-68°: EL certificado de Libre Deuda será emitido exclusivamente por el titular del Organismo Fiscal. Deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere. Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio, en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. Para todo trámite interno que requiera constancia de Libre Deuda, el Organismo Fiscal emitirá un «Estado de Deuda». El Departamento Ejecutivo establecerá por resolución los trámites en que se requerirá certificados de Libre Deuda por objeto del tributo o atendiendo al sujeto, por la totalidad de sus obligaciones tributarias para con el Municipio.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

ART.-69°: CUANDO una determinación impositiva arrojará, alternativamente diferencias a favor y en contra del

contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor, correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal al que corresponda. El Departamento Ejecutivo, instrumentará las medidas pertinentes para que los adjudicatarios de viviendas del Banco Hipotecario Nacional y del Instituto de Vivienda de Corrientes - IN.VI.CO. - puedan abonar sus tributos por los períodos fiscales a partir de la fecha de adjudicación de las viviendas, de acuerdo a la documentación que deberá ser aportada por el contribuyente o responsable. Hasta tanto no sea cancelada en su totalidad, no podrá extenderse Certificado de Libre Deuda a los contribuyentes y/o responsables alcanzados por esta norma de excepción. Consecuentemente, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución, intimando al o los Organismos y/o responsables de la regularización de las deudas por los períodos anteriores, no prescriptos.

TITULO IX

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ART.-70°: ESTABLECER que las Concesiones de Obras y/o Servicios públicos, otorgadas en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Corrientes, se registrarán por los

siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

ART.-160°: LAS deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por los registros contables o comprobantes respectivos.

DEVENGAMIENTO DE LOS INGRESOS BRUTOS

ART.-161°: LOS ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

a) En el caso de venta de bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

b) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-

c) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-

d) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-

e) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, de circuito cerrado de televisión o Internet, desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este ART.-, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo. Se admitirá excepcionalmente la imputación por el criterio de lo percibido en los casos del inciso g) precedente, solo cuando la falta de pago no implique para el usuario el corte del suministro.

EXENCIONES

ART.- 162°: ESTÁN exentos del tributo establecido en el presente Título:

- a) Las Obras Sociales creadas por el Estado o sus organismos.-
- b) Las Cajas u organismos de Previsión creados por el estado o sus Organismos y sus Cajas Complementarias.
- c) Los Kioscos de venta de Diarios y Revistas en la Vía pública, autorizados por la comuna.
- d) La enseñanza Oficial en todos sus niveles.
- e) Las Cooperadoras escolares y estudiantiles.
- f) Las asociaciones profesionales y gremiales reguladas por la Ley respectiva, excepto por los lugares destinados a la venta de bienes y/o prestación de servicios.
- g) Los encuadrados en el artículo 7° del Título I.
- h) Los profesionales con título universitario en el ejercicio de su profesión liberal y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al

título habilitante. Quedan comprendidos en el presente inciso los colegios de profesionales creados por ley para regular el desarrollo de la actividad.

- i) Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.
- j) Las cooperativas de trabajo.
- k) Las actividades docentes de carácter particular, y siempre que no estén organizadas en forma de empresas y no tengan empleados o dependientes.-
- l) Los teatros, excepto los de carácter revisteril.
- m) Los que acrediten su condición de Ex – combatientes en Malvinas, y en caso de fallecimiento del mismo, los ascendientes, el cónyuge supérstite, la concubina/no e hijos menores o discapacitados. El beneficio alcanzará a un (1) local habilitado y siempre que el mismo no exceda la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familiar.
- n) Desarrollo de actividad comercial o de servicio por parte de personas discapacitadas. Debiendo acreditarse una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%), comprobada mediante la presentación de la Historia Clínica otorgada por el Centro Provincial de Reconocimiento Médico, o del organismo oficial que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La escasez de recursos deberá acreditarse por informe elaborado por el Cuerpo de Asistencia Social del Municipio o por quien determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La actividad comercial o de servicio amparada por la presente exención queda circunscripta a aquellas que no requieran concentración de capital, siendo éste capital en el proceso productivo, nulo en proporción a otros elementos intervinientes.

PRESCRIPCIÓN Y TÉRMINO

ART.-62°: PRESCRIBEN por el transcurso de cinco (5) años;

a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código para todos los tributos de origen municipal.

b) Las facultades para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria de origen municipal.

c) La acción de repetición a que se refiere el artículo 73° y siguiente.

CÓMPUTO

ART.-63°: EL término de prescripción en el caso del inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o imposición de sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSIÓN

ART.-64°: SE suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 62° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 82°.

b) En el caso del apartado b) del artículo 62°, por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.

c) En el caso del inciso b) del artículo 62°, no regirán las causales de suspensión prevista por el artículo 3.966 y siguiente del Código Civil.

INTERRUPCIÓN

ART.-65°: LA prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento o la renuncia.

ART.-66°: LA prescripción de la facultad mencionada en el inciso c) del artículo 62°, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme, de una intimación o dictamen municipal, debidamente notificados por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ART.-67°: LA prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá, por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 73°. El nuevo

se considere consecuente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el artículo 97° a los efectos establecidos en el mismo, y dictará Resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda; notificando la misma al demandante. El contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legales legislados en este Código, si el Departamento Ejecutivo, no se expidiera en el plazo citado.

ART.-76°: LA acción de repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria, hubiere sido determinada por Disposición municipal, resultante de un procedimiento contencioso fiscal.

TITULO XI

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

ART.-77°: EL incumplimiento a los deberes formales establecidos en este Código, en Disposiciones o Resoluciones municipales, constituyen infracción que será reprimida con multas las que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de

los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

OMISIÓN

ART.-78°: EL incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, así como la falta de ingreso en término de las mismas, constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta el doscientos por ciento (200%), la misma podrá ser fijada por Disposición del Organismo Fiscal.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ART.-79°: INCURREN en defraudación fiscal, y son punibles de uno (1) a tres (3) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes;

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial, de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.

b) Los agentes de retención, de recaudación o de percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la comuna. La infracción se configura con el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

e) En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetarias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine el Banco de la Provincia de Corrientes para operaciones análogas, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

f) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se lo hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

g) Para las agencias de la publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los «Servicios de agencia», las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones

recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes. h) Los establecimientos radicados en la ciudad de Corrientes que despachen mercaderías sin facturar fuera de ella, para su venta o consignadas a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos, planta de fraccionamiento o terceros computarán el monto imponible tomando como base el precio oficial de venta que corresponda, o en su defecto el precio corriente en el lugar y época de la expedición.

Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza, el Organismo Fiscal estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.

i) Para los casinos, la base imponible se determinará por la diferencia entre monto recaudado (venta de fichas netas de devoluciones) y el monto de premios otorgados.

DISCRIMINACIÓN DE INGRESOS EN EL EJERCICIO DE VARIAS ACTIVIDADES

ART.-156°: CUANDO los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de ellas, en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre las bases imponibles

correspondientes a cada actividad o rubro.

INGRESOS NO COMPUTABLES

ART.-157°: NO integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal– e impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles, siempre que se trate de contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. No encuadran en el presente inciso los diferentes conceptos que desglosen en su facturación las empresas de servicios eventuales, las que deberán computar como ingresos gravados el importe total facturado a las empresas usuarias de los mismos.

INGRESOS NO GRAVADOS

ART.- 158°: NO constituyen ingresos gravados con este tributo los correspondientes a:

- a) Venta de bienes de uso.
- b) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por las leyes nacionales.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

DEDUCCIONES

ART.-159°: EN los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los

respectivos Contratos de Concesión; los Pliegos licitatorios y las Reglamentaciones del arte a que se refieran.

ART.-71°: LA autoridad de aplicación a cargo de la Supervisión, de la ejecución, y contralor del desarrollo de la concesión; tendrá la facultad de aplicación de las normas, que rijan en materia de las relaciones de sujetos pasivos; referidos en este Código; y del Órgano de prestación de la concesión.

ART.-72°: PARA la determinación de las obligaciones emergentes para el sujeto pasivo; a falta de reglamentación de concesión; podrán utilizarse, análogicamente, las disposiciones de este Código; a excepción de las normas establecidas en los Títulos XI y XII del presente Libro.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ART.-73°: EL Departamento Ejecutivo, a pedido de los contribuyentes o responsables deberá devolver la suma que resulta a beneficio de estos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos, o abonados en cantidad mayor que la debida; previo informe del Organismo Fiscal y Asesoría Legal. La devolución, solo procederá cuando no se pudiera compensar el saldo acreedor a favor del

contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, ha pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 77°. Los montos a devolver se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda hasta el pago, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 43°.

ART.-74°: PARA obtener la devolución de la suma que considere indebidamente abonada, los contribuyentes o responsables, deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad. Con la demanda, deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando la demanda se refiera a tributos, para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución, y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ART.-75°: INTERPUESTA la demanda, el Departamento Ejecutivo con el informe del Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida, que

profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva. La Municipalidad podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el plazo probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará Disposición motivada, imponiendo la multa correspondiente a la infracción. Previa notificación al interesado, la Dirección de Asuntos Legales deberá expedirse a cerca de la legalidad del trámite seguido. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.-

VISTAS SIMULTÁNEAS

ART.-83°: CUANDO de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima-facie la existencia de infracción prevista en los artículos 77° y 79° del presente Código, la Municipalidad podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 97° y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCION-NOTIFICACION-EFECTOS

ART.-84°: LAS disposiciones que imponga multas o declaren la inexistencia de infracciones, deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente.

TITULO XII

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ART.-85°: CONTRA las Disposiciones del Organismo Fiscal, que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias; impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer Recursos de Reconsideración o Revocatoria ante el Organismo Fiscal y de Apelación, Nulidad o de Apelación y Nulidad ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

INTERPOSICION DE RECURSOS

ART.-86°: LA interposición del Recurso de Reconsideración o Revocatoria no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la substanciación el Organismo Fiscal no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

ART.-87°: EL Recurso de Reconsideración o Revocatoria así como el Recurso de Apelación, de Nulidad, de Apelación y Nulidad, deberá ser fundado e interpuesto, por escrito, en el plazo de veinte (20) días de notificada la

Los servicios de contralor retribuidos por el Municipio en el presente Título son los siguientes:

- 1) Registro y control de las actividades.
- 2) Preservación de la salubridad, seguridad e higiene.
- 3) Supervisión de vidrieras, publicidad y propaganda.
- 4) Inspección y control de la ocupación del espacio público.
- 5) Planificación y Urbanismo.
- 6) Control de pesas y medidas.
- 7) Lealtad comercial y defensa del consumidor.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ART.-151°: SON contribuyentes y responsables del gravamen del presente Título, los sujetos previstos en el Título IV del Libro I Parte General, que desarrollen en forma habitual las actividades detalladas en el hecho imponible.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúen por quienes hacen profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.-

El Departamento Ejecutivo, podrá por resolución fundada establecer

categorías de contribuyentes con tratamientos diferenciales según corresponda.

GRANDES CONTRIBUYENTES

ART.-152°: SE considerarán grandes contribuyentes, aquellos responsables del pago de la tasa, cualquiera fuere la categoría, siempre que alcancen y/o superen los montos establecidos por el Ejecutivo Municipal.

CONVENIO MULTILATERAL

ART.-153°: LOS contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 3.390, de adhesión de la Provincia de Corrientes al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias, distribuirán la base imponible que le corresponda a la jurisdicción provincial conforme a las previsiones del artículo 35° del mencionado convenio.

Los contribuyentes del Derecho de Registro, Inspección e Higiene con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Corrientes, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación intermunicipales.

La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el

calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM- 05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

BASE IMPONIBLE

ART.-154°: LA base imponible de la tasa estará constituida por el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción Municipal por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para las actividades con bases imponibles especiales y contribuyentes del Convenio Multilateral.

Se considera ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal en valores monetarios, en especies o en servicios devengados por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ART.-155°: LA base imponible estará constituida:

a) Por la diferencia entre precios de compra y venta, en los siguientes casos:
1- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

2- Las operaciones de compraventa de divisas.

3- Venta minorista de medicamentos de uso humano.

4- Venta de combustibles líquidos.

5- Distribuidores - Venta Mayoristas de Libros.

b) Para la entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias; por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

c) Para las compañías de seguros: por aquel que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

2- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en hechos de naturaleza análogas, la base imponible estará dada por la diferencia

PRESUNCIÓN

ART.-80°: SE presume la intención de procurar para si o para otro, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

b) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones generadoras del gravamen.

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o de cualquier otro dato de carácter análogo o similar.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen esta omisión.

f) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.

g) Cuando los datos obtenidos de terceros, disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los libros de contabilidad, y/o sistemas de comprobantes del que lo transmite.

PAGO DE MULTAS

ART.-81°: LAS multas por infracciones previstas en los artículos 77° y 79° deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS

ART.-82°: ANTES de ser aplicadas las multas por defraudación fiscal se dispondrá la instrucción de sumarios notificando al presunto infractor emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, alegue la defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho; siendo admisibles todos los medios reconocidos por el Código de Procedimientos en los Civil y Comercial de la Provincia, el que regirá supletoriamente, siendo insuficiente la sola prueba testimonial. Si el imputado notificado en forma legal no compareciera dentro del plazo fijado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía. El interesado, dispondrá para la producción de la prueba, del plazo que a tal efecto le fije la Municipalidad y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias, producidas por

**RECURSOS DIRECTOS ANTE EL
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
MUNICIPAL**

**RECURSO DE APELACION -
PROCEDIMIENTO ANTE EL
DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**RESOLUCION SOBRE
PROCEDENCIA DE RECURSOS DE
APELACIÓN, DE NULIDAD, DE
APELACIÓN Y NULIDAD**

ART.-92°: INTERPUESTO el Recurso de Apelación, de Nulidad o de Apelación y Nulidad, el Organismo Fiscal sin más trámites ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente, y dictará disposición concediéndolo o denegándolo. Si concediere el recurso de Apelación, de Nulidad o de Apelación y Nulidad, con lo actuado se elevará dentro de los diez (10) días siguientes para su consideración y resolución al Departamento Ejecutivo Municipal. Si se deniega el Recurso, la Disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente al Departamento Ejecutivo Municipal para presentar sus quejas. Transcurrido el término sin que se interpongan Recursos directos, la disposición quedará consentida.

**EFFECTOS SUSPENSIVOS DE LOS
RECURSOS**

ART.-93°: LA interposición del Recurso de Apelación, Nulidad o el de Nulidad y Apelación, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el recurso de recargo de mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del pago de los recargos por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable. Concluida la jurisdicción administrativa y previo a cualquier procedimiento contencioso jurisdiccional, deberá abonarse íntegramente el gravamen cuestionado, incluidos los recargos y multas que correspondan, de conformidad a la determinación practicada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**RECURSO DE NULIDAD -
PROCEDENCIA**

ART.-94°: EL recurso de nulidad, procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la regulación o incompetencia del funcionario que lo hubiera dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que no viole el principio del debido proceso del recurrente.

La interposición y substanciación del recurso de nulidad y/o nulidad y apelación, se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo, podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por

que fije anualmente el Departamento Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Ciudad de Corrientes y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.

INSCRIPCIÓN Y RADICACIÓN

ART.-143°: EL Impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el Impuesto que establece el presente Título recibirá como comprobantes, además del recibo correspondiente, un juego de chapas de identificación en el caso de que el vehículo no corresponda incorporarse al Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

**TITULO V
DE LOS DERECHOS DE
INSPECCION PARA
HABILITACION DE LOCALES
COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y DE SERVICIOS**

HECHO IMPONIBLE

ART.-144°: POR los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de todo el local, establecimiento u oficina destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o transitoria; se abonará por cada local, anexo o traslados, la tasa que al efecto se establece en el presente Título en la forma, conceptos y montos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El Municipio prestará servicios a fin de verificar e inspeccionar:

- a. La seguridad, condiciones constructivas, edilicias y de aptitud para el desarrollo de la actividad comercial conforme al rubro que se trate.
- b. Las instalaciones eléctricas del local.
- c. Inspección bromatológica.
- d. Uso conforme según Código de Planeamiento Urbano.

OBLIGACIONES Y REQUISITOS

ART.-145°: LOS contribuyentes que soliciten la habilitación de los locales destinados a las actividades gravadas, deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en la Ordenanza 4382/2006, sus modificatorias y normas complementarias.

Los Organismos Municipales pertinentes procederán a la clausura preventiva de las actividades que se desarrollen en infracción. La Resolución de habilitación deberá exhibirse en lugares visibles.

BASE IMPONIBLE

ART.-146°: LA base imponible estará constituida por la superficie en metros cuadrados del inmueble afectado, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad gravada; según sea el grado de control de seguridad, salubridad e higiene.

**CONTRIBUYENTES Y
RESPONSABLES**

ART.-147°: SON contribuyentes y responsables del pago de los derechos

establecidos en el presente Título, quienes vayan a ejercer la actividad por la cual se solicita habilitación.

EXENCIONES ESPECIALES

1-Los que correspondan al desarrollo de actividad comercial o de servicio por parte de personas discapacitadas. Debiendo acreditarse una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%), comprobada mediante la presentación de la Historia Clínica otorgada por el Centro Provincial de Reconocimiento Médico, o del organismo oficial que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La escasez de recursos deberá acreditarse por informe elaborado por el Cuerpo de Asistencia Social del Municipio o por quien determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La actividad comercial o de servicio amparada por la presente exención queda circunscripta a aquellas que no requieran concentración de capital, siendo éste capital en el proceso productivo, nulo en proporción a otros elementos intervinientes.

2-Los que acrediten su condición de Ex Combatientes en Malvinas para el desarrollo de actividad comercial o de servicio, y en caso de fallecimiento del mismo, los ascendientes, el cónyuge supérstite, la concubina/no e hijos menores o discapacitados.

PAGO

ART.-148°: EL pago de los derechos establecidos en éste Título, se hará previo al inicio de los trámites

pertinentes, y ello no implicará la habilitación. El desistimiento o la negación, por incumplimiento de los requisitos; no da derecho al reintegro de los importes abonados por dicho concepto.

CAMBIO DE ACTIVIDAD

ART.-149°: LOS contribuyentes o responsables que modifiquen la actividad por la cual fueron habilitados, están obligados a declararla dentro de los treinta (30) días de producido el hecho. La omisión será considerada como infracción y penada como tal.

TITULO VI

TASA DE REGISTRO, CONTRALOR, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ART.-150°: POR los servicios prestados en locales, establecimientos, sucursales u oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sus depósitos y cualquier otro local que directa o indirectamente tenga relación con la actividad gravada, en forma permanente o transitoria, realizadas a título oneroso, lucrativas o no y que deban someterse al poder de policía municipal, abonarán por cada uno de ellos, el tributo establecido en el presente Título conforme las categorías y alícuotas y en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

Disposición dictada, ante el Órgano pertinente.

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL

RECURSOS DE REVOCATORIA O DE RECONSIDERACIÓN O APELACION

REQUISITOS

ART.-88°: EL Recurso deberá ser fundado y exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la Disposición impugnada, en el mismo acto deberán ofrecerse y presentarse todas las pruebas, debiendo declararse su improcedencia por el Organismo Fiscal cuando se omita tal requisito.

Sólo será procedente la presentación de pruebas que refieren a hechos posteriores a la Disposición recurrida y sobre documentos que no pudieron presentarse en instancia anterior al instrumento dictado, por impedimento debidamente justificado.

Podrá el recurrente reiterar la prueba ofrecida con anterioridad a la Disposición recurrida, si fue admitida y estando pendiente su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiere sido sustanciada.

ART.-89°: VENCIDO el plazo fijado para la producción de las pruebas, el

Organismo Fiscal ordenará su clausura y resolverá en definitiva, expidiéndose sobre su admisibilidad formal.

En el caso de conceder el Recurso de Revocatoria o de Reconsideración, deberá resolverlo sin sustanciación, salvo medida para mejor proveer.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ART.-90°: EL Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier otro funcionario sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

DISPOSICIÓN DEL ORGANISMO FISCAL

ART.-91°: LA Disposición del Organismo Fiscal, por la que se resuelva el Recurso de Revocatoria o Reconsideración, quedara firme a los diez días de notificado el contribuyente o responsable. Para el supuesto de que se rechace el Recurso de Revocatoria o Reconsideración, y habiéndose interpuesto en forma conjunta o subsidiaria Recurso de Apelación, de Nulidad o de Apelación y Nulidad, el órgano interviniente dictara Disposición concediéndolo o denegándolo.

carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correo.-

**LIBRO II
PARTE ESPECIAL**

**TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE
AFECTAN A LOS INMUEBLES
POR SERVICIOS A
LA PROPIEDAD.**

HECHO IMPONIBLE

ART.-99°: TODO inmueble ubicado en el ejido de la Ciudad de Corrientes que se encuentre beneficiado directa o indirectamente por cualquiera de los siguientes servicios: Barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios

verdes, inspección de baldíos conservación y mantenimiento de calles, nivelación, riego, extirpación de malezas, conservación y aperturas de cunetas, limpieza y mantenimiento de desagües pluviales, alumbrado público, señalización y semaforización, nomenclatura urbana, parcelaria y numérica o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.-

BASE IMPONIBLE

ART.-100°: EL gravamen se determinará:

a) En base a los metros lineales de frente y/o módulo de frente y/o unidad contributiva, a la complejidad de servicios que se presta en la ciudad y afectan directa o indirectamente la propiedad, importes fijos o importes mínimos, lo que se determinará en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica.
Entiéndase por unidad contributiva a cada unidad de vivienda y/o unidad funcional y/o unidad de actividad.
Entiéndase por módulo de frente lo establecido en la siguiente escala:

metros lineales de frente	módulo de frente
Hasta 10 m	1
+ de 10 m hasta 15 m	1,5
+ de 15 m	2

motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia, mientras perdure la inscripción registral.

Son responsables solidarios del pago de la contribución, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.

BASE IMPONIBLE

ART.-138°: EL valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinado al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

EXENCIONES

ART.-139°: ESTÁN exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

De pleno derecho: El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación.

Deberán solicitar:

1.- Los automotores de propiedad de discapacitados destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por discapacitado a los fines de estar comprendidos en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitara hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio, sin sujeción de tope o límite de valor alguno, debiéndose acreditar por parte de los interesados el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la Ley Nacional Nº 19.279, sus modificatorias Leyes 22.499 y 24.183.

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso;

2.- Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de un (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica;

3.- Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al

Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines;

4.-Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;

5.-Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria;

6.- El vehículo automotor propiedad de Ex -Combatientes en Malvinas siempre que sean utilizados como medio de transporte de uso personal de los mismos. En caso de que el beneficiario tuviera más de un automotor, sólo gozará de este beneficio el vehículo utilizado como medio de transporte de uso personal frecuente.

PAGO

ART.-140°: EL pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo.

En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonados de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

1. En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;

2. En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho;

El renacimiento de la obligación de pago, se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo,

acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

ERROR IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN

ART.-141°: EN el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.

DEL PLAZO Y DE LA INSCRIPCIÓN

ART.-142°: EL pago del presente Impuesto se efectuará dentro del plazo

las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones serán enviadas al Organismo Fiscal a sus efectos.

RECURSO DE QUEJA - REMISION DE ACTUACIONES - REVOCACION

ART.-95°: RECIBIDA la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará al Organismo Fiscal ordenando la remisión de las actuaciones dentro de los cinco (5) días siguientes. La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso, será notificada al recurrente. Si revocara dicha Disposición, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto. Con la Resolución del Departamento Ejecutivo declarando la improcedencia del Recurso, quedará abierta la vía contenciosa administrativa en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes.

RECURSO DE ACLARATORIA

ART.-96°: DENTRO de los cinco (5) días de notificadas las Disposiciones del Organismo Fiscal, en su caso, podrá el contribuyente o responsable, solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión, o se subsane cualquier error material de la Disposición. Solicitada la aclaración o corrección, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin

substanciación alguna. El plazo para apelar correrá, desde que se notifique la resolución aclaratoria.

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES - FORMA DE PRACTICARLA

ART.-97°: EN las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código Fiscal, las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se harán personalmente, por carta notificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas dirigidas al domicilio tributario del contribuyente o responsable o el especial conforme el Art. 26°.

Las Resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, al igual que las disposiciones del Organismo Fiscal y los artículos del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes aplicables.

ESCRITO DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS - FORMA DE REMISIÓN.

ART.-98°: LOS contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignárseles uno, de acuerdo a las disposiciones de los Art. 24° y 25°, podrán remitir sus escritos por

tener dos frentes, sólo el que signifique un mayor rendimiento fiscal.

g) Las cocheras regidas por el sistema de propiedad horizontal, abonarán de la siguiente manera:

01) si la superficie de la cochera es hasta el 0,5% inclusive de la superficie total del edificio, el contribuyente abonará el 10% del total asignado a la propiedad.

02) Si la superficie de la cochera es superior al 0,5 % de la superficie total del edificio, el contribuyente abonará el 15% del total asignado a la propiedad.

BALDIOS

ART.-101°: CONSIDERAR baldío a los fines de la aplicación del presente artículo a:

a) Todo inmueble no edificado.

b) Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:

1) Cuando la edificación no sea permanente.-

2) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie construida.-

3) Cuando la construcción, no cuente con el final de obra o certificado parcial, no se encuentre ocupada y sin prestación de servicios de energía y/o agua.

4) Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.

SOBRETASA

ART.-102°: LOS terrenos baldíos abonarán respecto a los edificados un

adicional sobre el concepto de la tasa que corresponda según las zonas, y de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas específicas.-

ART.-103°: LOS inmuebles que incorporen el beneficio del pavimento tributarán a partir del mes subsiguiente a la habilitación y/o terminación de las obras.

SUJETOS PASIVOS

ART.-104°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de éste Tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario. Se considerará poseedores a título de dueño:

1.- Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad.-

2.- Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.

3.- Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.-

4.- Los que posean con ánimo de adquirir el dominio de inmueble por prescripción adquisitiva.-

5.- Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago del Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes. Respecto al suministro de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica.

dominio de los Ex – Soldados Conscriptos bajo bandera, convocados y/o movilizados durante el conflicto de las Islas Malvinas, entre las fechas del 02 de abril y 14 de junio de 1982. El beneficio otorgado será aplicable al bien único, inscripto a nombre del solicitante.

TITULO III CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ART.-127°: LOS automotores y otros rodados que deban ser habilitados para su circulación; cuyo propietario tenga o no residencia en la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Corrientes, abonarán en el concepto de registro, inspección y/o habilitación la tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ART.-128°: LA base para la determinación, estará fijada en la Ordenanza Tarifaria para cada tipo de vehículo y de la circunstancia de la imposición.

CONTRIBUYENTES

ART.-129°: SON contribuyentes, los propietarios de los vehículos, sus poseedores y usufructuarios.

PAGO

ART.-130°: EL pago se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo.

ART.-131°: CUANDO los vehículos inician o cesen actividades el pago se efectuará por período o cuota completa.

PENALIDADES

ART.-132°: LAS sanciones a las disposiciones del presente Título, serán aplicadas por el Tribunal Municipal de Faltas.

TITULO IV DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ART.-133°: LA radicación en la Ciudad de Corrientes de vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares obliga al pago del gravamen establecido en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

RADICACIÓN-CONCEPTO

ART.-134°: LA radicación de vehículos en la Ciudad de Corrientes queda constituida desde la fecha de compra o

de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, y/o de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción, y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

También constituye radicación en la Ciudad de Corrientes cuando el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

RADICACIÓN EFECTIVA EN LA JURISDICCIÓN - PRESUNCIONES

ART.-135°: SIN perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Corrientes que conste en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se de cualquiera las siguientes situaciones:

a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad de Corrientes y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.

b) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se

verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad de Corrientes.

c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.

d) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad de Corrientes.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Tal situación deberá ser perfectamente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco relacionado.

ART.-136°: EL impuesto establecido en el presente Título es anual, aún cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos el 100% de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.-137°: SON contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de los vehículos automotores,

El monto a tributar será el que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de servicios y la zona y categorías donde se ubique la unidad contributiva.-

b) Los inmuebles que no tienen frente sobre la vía Pública, tributarán según el concepto o rubro del servicio, como unidad contributiva o considerando cada frente el porcentaje de la superficie de la propiedad que resulte de aplicar la siguiente escala:

superficie en mts. Cuadrados		porcentaje s/sup.
Desde	hasta	(%)
1	— 150	3,00
2-	+150 300	2,50
3-	+300 700	1,50
4-	+700 1.000	1,30
5-	+1.000 —	1,00

En ningún caso, el equivalente a tributar, para cada categoría será menor de:

- 1.- 1 m. Lineal de frente
- 2.- 4 m. Lineal de frente
- 3.- 7 m. Lineal de frente
- 4.- 10,50 m. Lineal de frente
- 5.- 13,00 m. Lineal de frente

Conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas específicas.

c) Las propiedades que den sobre esquinas, se abonarán por el frente que signifique mayor rendimiento fiscal.-

d) Las propiedades de planta baja y/o pisos, que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero tengan más de una unidad de vivienda y/o actividad abonarán, además del cien por ciento (100%) de la tasa correspondiente a la unidad de vivienda

un incremento del 20% sobre cada unidad contributiva.-

e) Los edificios y casas de departamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal abonarán, según el concepto o rubro del servicio, conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas Específicas, como unidad contributiva o de la siguiente manera:

01) El valor determinado según el procedimiento establecido en el inciso a) se incrementará en el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica, por cada unidad funcional que posea el inmueble sujeto a horizontalidad.

02) Cada unidad funcional tributará respecto del total determinado de conformidad al punto 1 según el porcentual establecido en el Reglamento de Copropiedad.

f) Las galerías comerciales, abonarán por cada local de acuerdo a lo establecido en el inciso e), considerándose en el caso de

ART.-109°: PODRÁN acceder al beneficio, quienes siendo titulares o propietarios del inmueble, lo soliciten en forma expresa, hallándose en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los Ex - Combatientes de Malvinas, en caso de fallecimiento, gozará de idéntico beneficio, el inmueble perteneciente a los ascendientes, al cónyuge supérstite, concubina/o e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.

b) Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación exclusivamente sobre los inmuebles o parte de los inmuebles donde se practique el culto, o templo, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate. Considerase incluida en el presente la casa parroquial y similar.

c) Los inmuebles de propiedad de instituciones religiosas que estuvieren destinados a la Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, con planes de estudios aprobados oficialmente, y sin fines de lucro.

d) Las asociaciones con personería gremial reguladas por la ley respectiva, únicamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

e) Los partidos políticos, por los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus sedes.

f) Los organismos públicos de cooperación e intercambio, integrantes del Mercosur, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

g) Comisiones vecinales reguladas por la Ordenanza 5828, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

h) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

i) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan acreditado fehacientemente sus objetivos. Exclusivamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

j) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica, las cooperadoras escolares reconocidas por la autoridad competente, exclusivamente por los inmuebles edificados en donde funcione su sede.

k) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional no supere en más del cincuenta por ciento el haber jubilatorio o pensión mínima contributiva, que abone el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes correspondiente al mes de Enero de cada año. Se otorga también el beneficio de igual condición, cuando el inmueble fuera de propiedad del cónyuge o estuviere en condominio entre el jubilado y su cónyuge o hijos menores, o en condominio entre dos jubilados o pensionados, siempre que la percepción previsional de ambos por la eximición no supere el máximo establecido.-

La propiedad que el jubilado o pensionado tenga en usufructo no está alcanzada por la Eximición.

b) Los inmuebles de propiedad de instituciones religiosas que estuvieren destinados a la Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, con planes de estudios aprobados oficialmente, y sin fines de lucro.

c) Los organismos públicos de cooperación e intercambio, integrantes del Mercosur, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

d) Comisiones vecinales reguladas por la Ordenanza N° 5.828, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

e) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

f) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan acreditado fehacientemente sus objetivos, exclusivamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

g) Exímase del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano correspondiente al inmueble habitado en forma permanente, ubicado en esta ciudad y de propiedad o posesión a título de dueño, de jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1) Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un solo inmueble.

2) Que el inmueble sea edificado.

3) Que la valuación fiscal del inmueble no supere, al 31 de diciembre del año

anterior o al que deba abonarse el Impuesto, doscientas (200) veces el monto del salario, vital y móvil vigente a esa fecha.

4) Que la remuneración mensual del jubilado y/o pensionado no supere, al 31 de diciembre del año anterior al que deba abonarse el Impuesto, en dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha.

5) El beneficio del presente se obtendrá siempre que se abone el Impuesto dentro de la o las fechas de vencimiento establecidas para su pago.

El pago fuera de término implica la pérdida del beneficio con más los recargos y actualizaciones correspondientes.

Se otorga también el beneficio de igual condición, cuando el inmueble fuera de propiedad del cónyuge o estuviere en condominio entre el jubilado y su cónyuge o hijos menores, o en condominio entre dos jubilados o pensionados, siempre que la percepción previsional de ambos por la eximición no supere el máximo establecido.

En la propiedad eximida deberá habitar el beneficiario pudiendo este ser acompañado de su núcleo familiar, no debiendo la misma ser sede de actividades comerciales, industriales, de servicios, o estar arrendada a terceros.

h) Los inmuebles con casa-habitación pertenecientes a viudas/os o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio que le produzcan rentas;

i) Los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial.

j) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos.

A los efectos de esta norma considérense instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con los fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios;

k) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos;

l) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.388 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente;

m) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales;

n) Los inmuebles edificados de propiedad de Ex -Combatientes de la Guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la calidad de Ex combatientes por la autoridad militar competente;

2. Que el inmueble del cual sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, sea el destinado a su casa habitación, de conformidad a la declaración jurada que presentará ante la autoridad de aplicación;

3. Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha.

En caso de que el beneficiario tuviera más de una propiedad inmobiliaria, sólo gozará de este beneficio la vivienda en la cual se acredita, habita y declara como domicilio real.

Para el caso del fallecimiento del excombatiente, gozará de idéntico beneficio, el inmueble perteneciente a los ascendientes, al cónyuge superviviente, concubina/no e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.

Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando por Ordenanza se fijare término a la misma.

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación.

ñ) Eximir en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a los inmuebles de

RESPONSABLES

ART.-105°: LOS escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, o cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz, son solidaria e ilimitadamente responsables de los tributos adeudados al momento de su intervención, sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren.

ALUMBRADO PÚBLICO

ART.-106°: LA Tasa por Servicio Municipal de Alumbrado Público se abonará directamente a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes por los servicios municipales relativos al mantenimiento del sistema de alumbrado público, tales como: reposición de lámparas, limpieza de artefactos, pintado de columnas, mantenimiento preventivo y correctivo en general, asumidos por la Municipalidad.

PAGO

ART.-107°: EL pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije anualmente el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ART.-108°: ESTÁN exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los

extremos que se mencionan en el presente:

a) Los organismos y empresas que se mencionan a continuación, por los inmuebles que en cada caso se establecen:

1) Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VI.CO.) por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores por cualquier título.-

2) La Dirección de Energía de la Provincia de Corrientes (D.P.E.C.), por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas, estaciones transformadoras o reductoras.-

b) Las Universidades Nacionales por todos sus inmuebles.-

c) Los inmuebles cuyo uso haya sido cedido a la Municipalidad o sus entes autárquicos o descentralizados, durante el lapso que dure la ocupación y cuando esa condición o pago haya sido prevista en el contrato respectivo.-

d) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.-

e) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u organismo Provincial o Nacional, desde la fecha en que el expropiante toma posesión del bien. Los beneficiarios de este artículo deberán notificar al Municipio de los inmuebles de su propiedad para que sean alcanzados por la presente exención.-

f) Los Inmuebles, propiedad del Estado Nacional o Provincial destinados a hospitales, asilos, escuelas públicas de cualquier nivel y los de enseñanza especial.

ART.- 113°: LAS obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.

CONTRIBUYENTES

ART.-114°: SON contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal;
- e) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son

responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes.

EXENCIÓN-VIGENCIA

ART.-115°: CUANDO se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

FINCAS EN LITIGIO – OBLIGADOS

ART.-116°: EL Impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.

FINCAS SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO – OBLIGADOS

En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del Impuesto.

TRANSFERENCIAS - ESCRIBANOS PÚBLICOS – OBLIGACIONES

ART.-117°: LOS Escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la

características de las parcelas. La determinación de oficio, será practicada sobre la base de los antecedentes obrantes en las reparticiones relacionada, relevamientos directos en el terreno o con cualquier otro sistema técnico que la Dirección General de Catastro Municipal considere conveniente adoptar.

g) Concluida la Revaluación General Inmobiliaria, la Dirección General de Catastro Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes las nuevas valuaciones.

h) En caso de disconformidad con los valores resultantes, los Propietarios o responsables podrán reclamar ante la Dirección General de Catastro Municipal dentro de un plazo perentorio de quince (15) días a partir de la fecha de su notificación.

i. La Disposición de la Dirección General de Catastro Municipal, recaída sobre el reclamo interpuesto conforme las normas del punto l), quedará firme a los treinta (30) días corridos de notificada la misma, salvo que dentro de éste período el recurrente interponga un recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo en la forma establecida por el Código Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. «La interposición de los recursos previstos en este artículo y en el anterior, no interrumpe la obligación del pago de los impuestos a su vencimiento».-

El Impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo

y en las condiciones y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

j) Las características particulares de las parcelas se individualizarán sobre la base de las Declaraciones Juradas de los Propietarios; o poseedores a título de dueño, o de oficio por la Dirección General de Catastro Municipal. La Dirección General de Catastro Municipal podrá usar conjunta o separadamente cualquiera de dichos procedimientos. Cuando adopta la Declaración Jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y términos que se establezca. Dichas Declaraciones Juradas podrán ser verificadas por la Dirección General de Catastro Municipal para comprobar su exactitud. Cuando los responsables no las presentaren o las mismas fueren inexactas, la Dirección General de Catastro Municipal, sin perjuicio de las sanciones a aplicarse de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Código Fiscal, determinará de oficio las características de las parcelas. La determinación de oficio, será practicada sobre la base de los antecedentes obrantes en las reparticiones relacionada, relevamientos directos en el terreno o con cualquier otro sistema técnico que la Dirección General de Catastro Municipal considere conveniente adoptar.

k) Concluida la Revaluación General Inmobiliaria, la Dirección General de Catastro Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes las nuevas valuaciones.

l) En caso de disconformidad con los valores resultantes, los Propietarios o responsables podrán reclamar ante la Dirección General de Catastro Municipal dentro de un plazo perentorio de quince

(15) días a partir de la fecha de su notificación.

i. La Disposición de la Dirección General de Catastro Municipal, recaída sobre el reclamo interpuesto conforme las normas del punto l), quedará firme a los treinta (30) días corridos de notificada la misma, salvo que dentro de éste período el recurrente interponga un recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo en la forma establecida por el Código Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes en el Art. N° 86: «La interposición de los recursos previstos en este artículo y en el anterior, no interrumpe la obligación del pago de los impuestos a su vencimiento».

El Impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo y en las condiciones y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

DE LA EXENCIONES

ART.-125°: ESTÁN exentos de pleno derecho del Impuesto del presente Título:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;

b) Los inmuebles destinados a sede episcopal y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;

c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas;

d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al Público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se impartan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.

ART.-126°: PODRÁN acceder al beneficio, quienes siendo titulares o propietarios del inmueble, lo soliciten en forma expresa, hallándose en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación exclusivamente sobre los inmuebles o parte de los inmuebles donde se practique el culto, o templo, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate. Considerase incluida en el presente la casa parroquial y similar.

En la propiedad eximida deberá habitar el beneficiario pudiendo este ser acompañado de su núcleo familiar, no debiendo la misma ser sede de actividades comerciales, industriales, de servicios, o estar arrendada a terceros.

l) Las entidades deportivas con personería jurídica por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran cedido gratuitamente y se hallen destinados a sus fines específicos.-

ll) Establecer una reducción del cincuenta por ciento (50%) a los inmuebles de empleados municipales o de sus cónyuges, destinada a casa habitación del grupo familiar, condominio entre empleado municipal y cónyuge o empleado municipal e hijos menores y/o discapacitados y siempre y cuando sea vivienda única.-

m) Personas discapacitadas, propietarias de inmuebles casa – habitación, siempre que habiten en ella, no posean otros bienes y acrediten escasos recursos. Deberá acreditarse una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%), comprobada mediante la presentación de la Historia Clínica otorgada por el Centro Provincial de Reconocimiento Médico, o del organismo oficial que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La escasez de recursos deberá acreditarse por informe elaborado por el Cuerpo de Asistencia Social del Municipio o por quien determine el Departamento Ejecutivo Municipal. El titular de la exención deberá acreditar su supervivencia, cada año en la forma en que determine el Departamento Ejecutivo, como así también su rehabilitación si fuera el caso.

La exención desaparece con la muerte del titular discapacitado.-

n) Eximir en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a los inmuebles de dominio de los Ex – Soldados Conscriptos bajo bandera, convocados y/omovilizados durante el conflicto de las Islas Malvinas, entre las fechas del 02 de Abril y 14 de Junio de 1982. El beneficio otorgado será aplicable al bien único, inscripto a nombre del solicitante.

TITULO II DEL IMPUESTO INMOBILIARIO DEL HECHO IMPONIBLE

ART.-110°: TODOS los inmuebles situados en la Ciudad de Corrientes tributarán anualmente un impuesto cuya liquidación se efectuará de acuerdo a escala que fije la Ordenanza Tarifaria sobre la base de la valuación fiscal.

IMPUESTO BÁSICO – MÍNIMO

ART.-111°: EL importe anual del Impuesto por cada inmueble no podrá ser inferior a la suma que fije como cargo mínimo la Ordenanza Tarifaria.

ART.-112°: LA escala correspondiente a inmuebles urbanos debe aplicarse a los suburbanos siempre que la Ordenanza Tarifaria no determine tratamiento distinto.

DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen. La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedidos por la Dirección General de Rentas sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adrems, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el Impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.-

VALUACIÓN - PROPIEDAD

ART.-121°: SE dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastará con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Rentas en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en

virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del Impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aún quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido de diez (10) días para los inmuebles ubicados dentro del ejido municipal.

INMUEBLES ARRENDADOS A LA MUNICIPALIDAD - PAGO DE IMPUESTOS

ART.-122°: TODO locador de bienes inmuebles al Municipio deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Dirección de Contaduría dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda así como los habilitados de cualquier repartición municipal no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del Impuesto respectivo.

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS

ART.-123°: TODOS los propietarios de inmuebles de la Ciudad de Corrientes están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad,

Dirección General de Catastro de la Provincia y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad se acreditará el pago del Impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad no obstante cualquier aseveración que se haga el texto del instrumento a inscribirse.

DE LA BASE IMPONIBLE, FORMA Y ÉPOCA DE PAGO

ART.-124°: LA base imponible del Impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles la que no excederá el 80% (ochenta por ciento) del valor de mercado del inmueble urbano y/o subrural.-

La valuación de las parcelas ubicadas en la Ciudad de Corrientes quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

Se define como valuación al conjunto de operaciones tendientes a fijar el justiprecio de las parcelas y de las mejoras de carácter permanente existentes en las mismas.

a) A esos efectos se determinará separadamente el valor de la tierra y el de las mejoras.

El valor total de la parcela resultará de la suma de ambos valores. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512) el valor de cada una de las unidades resultantes, se determinará sumando al valor de la parte de propiedad exclusiva, el correspondiente a las partes de propiedad común.

b) El valor de las mejoras resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos, de acuerdo al valor por metro cuadrado (m2) de construcción hasta tres plantas, conforme a lo establecido por resolución del Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura, y Agrimensura de la Provincia de Corrientes para la fijación de honorarios mínimos, en sus tres categorías, que se aplicarán a las zonas tributarias, ajustados por coeficientes, según fije la Ordenanza Tarifaria.

c) Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

i. Para las parcelas urbanas: Valores unitarios básicos, corregidos por coeficiente de ajuste, aplicados a las superficies de las mismas.

ii. Para las parcelas subrurales: Valores unitarios básicos corregidos por coeficiente de ajuste aplicado a la superficie de las mismas.

d) La valuación simultánea de la totalidad de los inmuebles ubicados en la Ciudad, de conformidad con las normas contenidas en los puntos c) y d) de la presente Ordenanza, constituye la valuación general.

e) El valor de los inmuebles podrá ser modificado únicamente en los siguientes casos:

i. Subdivisión o unificación de parcelas: En tal caso el valor de la o las parcelas resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en el punto d), tomando como Valores Unitarios Básicos los establecidos en la última valuación general.

ii. Incorporación de mejoras: El valor de las mismas se determinará de conformidad con lo dispuesto en el punto e), tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.

iii. Supresión de mejoras: El valor de las mejoras suprimidas será deducido del valor registrado.

iiii. Error en la asignación de las características particulares de los inmuebles, en la aplicación de los valores unitarios básicos o en las operaciones de cálculo. En estos casos las rectificaciones podrán realizarse de oficio o por pedido de partes.

En caso de los precedentes puntos d.i) y d.ii), los nuevos valores, tendrán vigencia desde el 1° de enero del año siguiente, a aquel, en que se produjeran los hechos allí indicados.

En todos los casos de modificación del estado parcelario por: Subdivisión o unificación de parcelas e incorporación o supresión de mejoras, que se efectúen con posterioridad a la Valuación General, los responsables estarán obligados a comunicar en la forma y plazo que la Dirección General de Catastro Municipal establezca las modificaciones operadas en las parcelas de su propiedad o posesión.

Los valores unitarios básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de error de hecho. En este caso el reclamo deberá interponerse ante la Dirección General de Catastro y el recurso de apelación en su caso, ante el Departamento Ejecutivo.

f) Las características particulares de las parcelas se individualizarán sobre la base de las Declaraciones Juradas de los Propietarios; o poseedores a título de dueño, o de oficio por la Dirección General de Catastro Municipal. La Dirección General de Catastro Municipal podrá usar conjunta o separadamente cualquiera de dichos procedimientos. Cuando adopta la Declaración Jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y términos que se establezca. Dichas Declaraciones Juradas podrán ser verificadas por la Dirección General de Catastro Municipal para comprobar su exactitud. Cuando los responsables no las presentaren o las mismas fueren inexactas, la Dirección General de Catastro Municipal, sin perjuicio de las sanciones a aplicarse de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Código Fiscal, determinará de oficio las

transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título IV Libro I de este Código.

ACREDITACIÓN PAGO DE GRAVÁMENES EN GESTIONES

ART.-118°: NINGUN propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda entre las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

DEBER DE LAS AUTORIDADES - PAGO IMPUESTO - EMPADRONAMIENTO

ART.-119°: LAS autoridades Provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión

que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

CERTIFICADO - LIBRE DEUDA

ART.-120°: LOS Escribanos o Jueces de Paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse. Si con posterioridad al otorgamiento del certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del Fisco por inadecuada aplicación de alícuotas será responsable del pago del Impuesto resultante quien figure como titular del